OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

1683

RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 2021, del Director de Administración Ambiental, por la que se formula el informe de impacto ambiental para la instalación de valorización de residuos de Txaraka Kontenedoreak, S.L. en Elgoibar (Gipuzkoa).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 26 de noviembre de 2020, Txaraka Kontenedoreak, S.L. completó ante la Dirección de Administración Ambiental, la solicitud para la emisión del informe de impacto ambiental de la instalación de valorización de residuos de Txaraka Kontenedoreak, S.L., en Elgoibar, en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del mismo, conforme al artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con fecha 14 de diciembre de 2020, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco inició el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. Asimismo, la documentación de la que consta el expediente estuvo accesible en la web del entonces Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda para que cualquier interesado pudiera realizar las observaciones de carácter ambiental que considerase oportunas.

Finalizado el plazo legal establecido para el trámite de consultas, se han recibido los informes de diversos organismos, con el resultado que obra en el expediente.

Una vez analizados los informes recibidos, se constata que el órgano ambiental cuenta con los elementos de juicio suficientes para formular el presente informe de impacto ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, constituye el objeto de la misma establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando un elevado nivel de protección ambiental con el fin de promover un desarrollo sostenible.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.2.a de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos incluidos en el Anexo II de dicha norma; la actividad objeto de esta resolución se recoge en el Anexo II, Grupo 9. Epígrafe b), de la misma. Por tanto, en aplicación de la legislación vigente en materia de evaluación ambiental, el proyecto para la instalación de valorización de residuos no peligrosos de Txaraka Kontenedoreak, S.L., en Elgoibar, está sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, procedimiento en el que se determina si el proyecto puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto, si debe someterse o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Examinada la documentación técnica y los informes que se hallan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, y a la vista de que el documento ambiental del mismo

resulta correcto y se ajusta a los aspectos previstos en la normativa en vigor, la Dirección de Administración Ambiental, órgano competente de acuerdo con el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, procede a dictar el presente informe de impacto ambiental, a fin de valorar si el proyecto en cuestión puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto, debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, o bien, en caso contrario, establecer las condiciones en las que debe desarrollarse el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente.

Vistos la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Formular informe de impacto ambiental para la instalación de valorización de residuos no peligrosos de Txaraka Kontenedoreak, S.L., en Elgoibar, en los términos que se recogen a continuación:

A) El objeto de la actividad que desarrollará la mercantil Txaraka Kontenedoreak, S.L en sus instalaciones del polígono industrial Arriaga, en Elgoibar, consiste en la valorización de residuos no peligrosos; concretamente, en la transformación de residuos de maderas en astillas y la valorización de residuos de construcción y demolición (en adelante, RCDs).

B) En la presente Resolución, mediante la que se emite el informe de impacto ambiental para la instalación de valorización de residuos no peligrosos de Txaraka Kontenedoreak, S.L. en Elgoibar, se analiza el contenido del documento ambiental del proyecto, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

1) Características del proyecto.

La actividad consiste en la gestión de residuos no peligrosos, en concreto, en la transformación de residuos de maderas en astillas y la valorización de residuos de construcción y demolición. La actividad se desarrollará en una parcela ubicada en el polígono industrial Arriaga, en el municipio de Elgoibar.

La parcela tiene uno superficie de unos 1.900 m^2; está hormigonada en el total de su superficie y dispone de cerramiento. En el emplazamiento existe una caseta de aseos y vestuarios, que están conectados a la red de saneamiento del polígono Arriaga.

Se prevé que la capacidad de tratamiento sea de unas 9.650 t/año de residuos de madera y de 11.500 t/año de RCDs, distribuidos de la siguiente manera:

– Hormigón, código LER 17 01 01 (2.500 t/año).

– Ladrillos, código LER 17 01 02 (3.000 t/año).

– Tejas y materiales cerámicos, código LER 17 01 03 (1.000 t/año).

– Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, código LER 17 01 07 (2.500 t/año).

– Residuos mezclados de construcción y demolición, código LER 17 09 04 (2.500 t/año).

– Residuos de la silvicultura código LER 02 01 07 (500 t/año).

– Residuos de corteza y corcho código LER 03 01 01 (150 t/año).

– Serrín, virutas, recortes, madera, tableros..., código LER 03 01 05 (1.250 t/año).

– Residuos de corteza y madera, código LER 03 03 01 (250 t/año).

– Envases de madera, código LER 15 01 03 (1.500 t/año).

– Madera, código LER 17 02 01 (1.500 t/año).

– Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06, código LER 19 12 07 (500 t/año).

– Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37, código LER 20 01 38, 4.000 t/año).

La actividad de la planta será discontinua, dependiendo del volumen de residuos que se recepcionen; por ello, la instalación se pondrá en marcha una vez alcanzado un volumen definido a tratar.

El proceso de valorización de maderas y RCDs comienza con la recepción y separación en acopios por tipo de residuo. Se dispone de dos machacadoras, con capacidad nominal de 80 t/hora, una de ellas para triturar los residuos de madera y la otra para los RCDs. Durante este proceso se obtiene una fracción rechazo que se almacena en contenedores habilitados para ello. Una vez obtenido el residuo machacado, se acopia y se procede a su comercialización como subproducto.

Las aguas pluviales se conducen a una arqueta separadora de aceites y grasas, previo vertido de estas aguas al colector del polígono.

2) Descripción del medio.

La parcela en la que se ubica la actividad se localiza en el polígono industrial Arriaga, de Elgoibar. El ámbito del proyecto no se encuentra incluido dentro de ningún espacio natural protegido ni lugar de interés naturalístico. Tampoco se encuentran en la zona especies singulares de flora y fauna, ni especies amenazadas, ni se identifican elementos de interés arqueológico o arquitectónico.

La parcela se sitúa en zona de vulnerabilidad muy baja a la contaminación del acuífero. No se han identificado riesgos naturales relevantes, no se localiza en zona inundable y tampoco se encuentra incluida en el inventario de parcelas que soportan o han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo.

3) Características del potencial impacto.

Los impactos más significativos que puede ocasionar esta actividad son los relacionados con la contaminación atmosférica, debida al polvo generado por el funcionamiento de las trituradoras y a la manipulación y almacenamiento de los residuos a la intemperie. Estas actuaciones, unidas al transporte de los materiales, también producirán un aumento en el nivel sonoro de la zona, en los momentos de funcionamiento de la actividad, así como posibles vibraciones.

Finalmente, hay que considerar la posible contaminación del agua (aguas pluviales con potencial carga de sólidos en suspensión y contaminación por hidrocarburos), que pueden aumentar el riesgo de contaminación del suelo y las aguas superficiales.

La actividad de la planta generará, además del residuo valorizado, otra serie de residuos tanto peligrosos como no peligrosos, que se clasificarán en función de su tipología y se entregarán a gestores autorizados.

Vistas las características del ámbito y de la actividad que se pretende no se prevén efectos negativos significativos sobre ninguno de los aspectos del medio señalados.

Segundo.– En la presente Resolución se establecen las siguientes medidas protectoras y correctoras en orden a evitar que el proyecto pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y no sea necesario que el proyecto de instalación de valorización de residuos no peligrosos de Txaraka Kontenedoreak, S.L., en Elgoibar, se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria, siempre y cuando se incorporen al mismo las medidas protectoras y correctoras establecidas.

Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes y, en lo que no se oponga a lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Dirección de Administración Ambiental.

El dimensionamiento de estas medidas y el personal asignado para el control deberán garantizar los objetivos de calidad marcados en el documento ambiental y los establecidos en el presente informe ambiental.

Deberán añadirse las medidas que se exponen en los apartados siguientes.

Medidas destinadas a la protección de las aguas y de los suelos:

Sin perjuicio de las condiciones que, en su caso, imponga el órgano competente en el marco de la autorización de vertido, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

– Todas las actividades que se desarrollen en relación con la gestión de los materiales reciclados deberán realizarse en las condiciones de seguridad necesarias para evitar la contaminación del suelo, las aguas subterráneas y las aguas superficiales.

– Las aguas pluviales procedentes de la instalación, se deberán recoger mediante infraestructuras de drenaje que dispondrán de dispositivos de depuración adecuados a la naturaleza del vertido y dimensionados conforme a los cálculos hidráulicos necesarios para garantizar una retención de sólidos óptima y un vertido localizado y conforme a los parámetros fisicoquímicos exigidos en la preceptiva autorización de vertido a colector.

– Se realizarán las labores de mantenimiento del sistema de depuración con la frecuencia necesaria para asegurar su correcto funcionamiento. Dentro de estas labores se incluye la retirada de lodos y posterior entrega a gestor autorizado.

– El almacenamiento de las materias primas y de los materiales valorizados se efectuará exclusivamente en la ubicación destinada para ellos y la solera de hormigón de la misma se mantendrá en condiciones óptimas, sin fracturas o zonas de riesgo de contaminación del suelo y las aguas.

– El almacén de productos y residuos peligrosos, la zona de almacenamiento, reparación, conservación de la maquinaria y cambios de aceite y el área de abastecimiento de combustible, deberán estar situados en lugares impermeabilizados estancos protegidos de posibles derrames,

con capacidad suficiente y acondicionados conforme a la normativa vigente, prohibiéndose expresamente la realización de los trabajos de mantenimiento en otro lugar que no sea el destinado a tal efecto.

Medidas destinadas a aminorar la contaminación del aire:

– La actividad de gestión de residuos no peligrosos de Txaraka Kontenedoreak, S.L. se deberá ajustar a lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en al Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

– Se minimizará la generación de polvo en las instalaciones. Para evitar afecciones sobre la calidad del aire se tomarán medidas adecuadas durante las labores de recepción del residuo, carga y descarga de los diferentes materiales, así como en las operaciones de transporte entre equipos y almacenamiento de los materiales obtenidos.

– La carga y descarga del material se realizará de manera que se reduzca en lo posible la generación de polvo.

– En cuanto a las condiciones de los almacenamientos de los materiales, los acopios se ubicarán en los lugares más protegidos por el viento para evitar el arrastre de los residuos por el mismo, asimismo, se controlará la altura de los acopios.

– Los vehículos a utilizar estarán dotados obligatoriamente de todos los elementos necesarios para evitar la dispersión de la carga. Se deberá proceder de forma inmediata a la limpieza de la vía pública que pueda ensuciarse a consecuencia de las labores de transporte.

– No se realizará quema de restos o de cualquier otro tipo de material.

– El material a valorizar será previamente humedecido en las zonas más críticas y con la frecuencia que se estime necesaria. En el caso de que se utilice un sistema de aspersores para humedecer el material, o las zonas de tránsito, se asegurará que los aspersores se encuentran ubicados en los puntos idóneos para el riego y que trabajan con la frecuencia necesaria que requiera la actividad. Se deberán realizar revisiones periódicas del sistema de aspersores de la planta, en su caso, con el objetivo de mantenerlos en correcto estado. A este respecto, debe tenerse en cuenta el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, relativo a la prevención y control de la legionelosis.

Medidas destinadas a aminorar los efectos derivados de los ruidos y vibraciones:

– De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias. A este respecto, se deberá realizar un correcto mantenimiento de la maquinaria, siguiendo las instrucciones del fabricante, para garantizar su funcionamiento en condiciones óptimas tanto productivas como ambientales.

– La actividad cumplirá, en todo caso, con los valores límite aplicables a focos emisores nuevos mencionados en el artículo 51 del Decreto 213/2012, 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y demás normativa concordante.

Medidas destinadas a la gestión de los residuos:

– Los diferentes residuos generados se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas que le sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

– En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se debe fomentar la prevención en la generación de los residuos o, en su caso, que estos se gestionen con el orden de prioridad establecido en el artículo 8 de la citada Ley 22/2011, de 28 de julio, a saber: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización, incluida la valorización energética.

– Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

– Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

– Si se generasen residuos con destino a vertedero, estos se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

– Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión. Asimismo, deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

– La gestión del aceite usado generado se hará de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Hasta el momento de su entrega a gestor autorizado, el almacenamiento de aceites agotados se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

Cese de la actividad:

– Una vez finalizada la vida útil de la instalación se deberá proceder con carácter general a desmontar y retirar cualquier tipo de elemento susceptible de provocar contaminación, que será entregado al gestor autorizado correspondiente para que realice el tratamiento pertinente, de acuerdo con la legislación vigente.

– Tras el cese de la actividad, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por

la instalación y comunicará a este órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental.

Tercero.– Determinar que, de acuerdo con los términos establecidos en el punto primero y siempre que se adopten las medidas protectoras y correctoras establecidas en la presente Resolución, así como las planteadas por el promotor que no se opongan a las anteriores, no es previsible que con la ejecución del proyecto se generen afecciones negativas significativas sobre el medio ambiente. Por lo tanto, no se considera necesario que el proyecto de instalación de valorización de residuos no peligrosos de Txaraka Kontenedoreak, S.L., en Elgoibar, se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Cuarto.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

Quinto.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto mencionado en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En ese caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de febrero de 2021.

El Director de Administración Ambiental,
JAVIER AGIRRE ORCAJO.